

RESOLUCIÓN: 23 (VEINTITRÉS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 37/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ***** , contra la sentencia de treinta y uno de julio dos mil dieciocho, dictada en el expediente 897/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Revocación de Contrato de Donación por Ingratitud, promovido contra ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN POR INGRATITUD, promovido por *** , en contra de ***** . ---SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada ***** , de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su**

escrito de demanda inicial. ---TERCERO.- Por haberle sido adverso el presente fallo, se condena a la accionante *** *****, al pago de los gastos y costas que el demandado haya erogado con la tramitación del presente juicio, conforme a los dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismos que serán regulables en la vía incidental...”**

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia a las partes, la ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez en ambos efectos mediante auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 1815 de diez de diciembre siguiente. Por acuerdo plenario de veintidós de enero en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La ***** , aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante el escrito de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, que obra agregado al presente toca a fojas 5 a la 19 y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS:

PRIMERO:- La sentencia que por este medio se combate, causa agravios al suscrito, en lo precisado por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en el Punto Resolutivo Primero.- Que establece, Se declara IMPROCEDENTE el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN POR INGRATITUD promovido por OFELIA HERNÁNDEZ TORRES en contra de **.***

En Primer Término, me causa agravio dicho Punto Resolutivo Primero, toda vez que el Juzgado no entró al Fondo del Asunto, alegando que la suscrita

no me encontraba legitimada para entablar la presente demanda, lo cual lo hacía en virtud de que mi difunta madre sufrió mucho al lado de mi hermano, ya que solamente lo único que le interesaba era tener el terreno que era de mi madre para su beneficio propio sin importarle en brindarle ninguna asistencia médica, mucho menos alimentara, así como afectivo, dejándola completamente en el abandono, sin que este Tribunal se hiciera allegar los elementos necesarios para poder dictar la Resolución Definitiva, toda vez que cuenta con las más amplias facultades para hacer valer sus determinaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 1694 del Código Civil Vigente en el Estado que la letra dice: (se transcribe)

DONACIÓN SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL. (Se transcribe).

2.- En Segundo Término le refiero con hechos a Usted C. MAGISTRADO las claras violaciones al procedimiento llevado por el Juez Inferior, ya que en fecha 26 de junio del 2018, presenté mi escrito interponiendo la Excepción de litisconsorcio pasivo necesario, el cual me permito transcribir, el cuerpo del mismo:... (Se transcribe).

...Por lo cual le recayó un Auto a mi escrito de fecha 29 de Junio del 2018, mediante el cual se me decía que me estuviera al auto mediante el cual se citaba para oír sentencia, ya en propia fecha se había citado para oír sentencia, ocasionando un perjuicio dicha omisión por parte del Juez Inferior, al no entrar al estudio del planteamiento expuesto por la ahora apelante, por lo cual solicito a Usted C. MAGISTRADO, que revoque la Sentencia dictada por el Juez Inferior y dicte una nueva resolución ordenando la reposición del procedimiento.

3.- En Tercer Término, le solicito a Usted C. MAGISTRADO, tome en cuenta la siguiente Tesis Jurisprudencial, ordenando la Revocación de la Sentencia que combato y se reponga el procedimiento a fin de que sean llamadas a Juicio los demás Litisconsorcios como lo dispone las siguientes Tesis Jurisprudenciales que me permito citar.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA, SÓLO PODRÁ EMPRENDERSE A PARTIR DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, Y SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (SE TRANSCRIBE).

LITISCONSORCIO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR A LOS LITISCONSORTES A LA

RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO POR NO CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. (SE TRANSCRIBE).

4.- En Cuarto Termino, le hago ver a Usted C. Magistrado, al momento de presentar mi demanda en fecha 13 de Noviembre del 2017, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de contrato de Donación por Ingratitud, en contra de *** , acredité con los documentos idóneos la ingratitud con que se condujo mi hermano hacia mi difunta madre de nombre *****sin que el Juzgado inferior haya dado Valor Pleno a mis documentales, por lo cual solicito a Usted C. Magistrado las valore correctamente y revoque la sentencia que combato.**

SEGUNDO:- en relación al punto resolutivo segundo que se combate, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado.- Se absuelve a la parte demandada *** , de las prestaciones reclamada por la parte actora en su escrito de demanda inicial.**

...Por lo cual me causa un grave agravio tal punto resolutivo, la determinación del Juez Inferior de absolver de las prestaciones reclamadas sin entrar a su valoración concreta de dichas prestaciones, dejando en completo estado de indefensión a la suscrita, toda vez que en el considerado segundo de

la sentencia que combato el Juez Inferior considera que previo entrar al fondo del negocio, estudió la legitimación de la suscrita, considerando que no me encontraba legalmente legitimada para entablar la presente demanda en contra de mi hermano ***
***** *****, lo cual acredité con documento alguno que me encontraba Legitimado para ejercer dicho derecho, y aunque mi madre había sido descuidada por parte de mi hermano quien la tenía bajo su cuidado y protección, en virtud que supuestamente la cuidaría por haberle dado en donación un predio, pero con la salvedad de que le proporcionaría lo necesario para su alimentación, medicina y cuidados personales, ocurriendo todo lo contrario, motivo por el cual acudo ante Usted C. MAGISTRADO a solicitar que se revoque dicha Sentencia y dictar una nueva ordenando la reposición del procedimiento y así mismo sean llamados a Juicio los demás litisconsorcios pasivos necesarios.**

TERCERO:- EL Punto Resolutivo Tercero de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, que por este medio se combate, se establece en el Punto Resolutivo Tercero, lo siguiente, Por haberle sido adverso el presente fallo, se condena a la accionante ***
***** *****, al pago de los gastos y costas que el demandado haya erogado con la tramitación del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles**

vigente en el Estado, mismos que serán regulables en la vía incidental.

...Me causa un grave agravio en virtud de que la ahora apelante no me conduzco con mala fe ni con dolo para que sea condenado al pago de los gastos y costas, toda vez que reclamo mediante Juicio la revocación del Contrato de Donación por Ingratitud que tuvo mi hermano *** , hacía mi difunta madre, para que por una mala aplicación de la Ley, sea condenada al pago de gastos y costas de la sentencia que combato, como le he manifestado a Usted C. Magistrado el suscrito nunca se conduzco con temeridad ni de mala fe ante el Tribunal Inferior, por el cual al dar cumplimiento a dichos puntos resolutivos me causaría un grave daño emocional y patrimonial a la suscrita, por lo antes expuesto solicito a Usted Magistrado se sirva revocar la sentencia condenatoria dictada en mi contra por el Juez de Primera Instancia y se dicte una nueva en la que se señale la reposición de la misma...”**

TERCERO. Dichos agravios, expresados por la ***** , se estiman infundados el primero y segundo, y fundado el tercero, lo que conduce a la modificación de la resolución impugnada.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y con la finalidad de aclarar la materia de la apelación, a continuación se transcribe los

considerandos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia apelada:

*“--- SEGUNDO.- Atendiendo lo anterior, tenemos que ***** ***** ***** , compareció por sus propios derechos, dentro del presente juicio, a demandar a ***** ***** ***** , la Revocación del Contrato de Donación por Ingratitud, y como consecuencia, el pago de las prestaciones que reclama en su demanda, resultando entonces oportuno, por cuestión de método y previo a entrar al estudio del fondo del negocio, estudiar la legitimación de la actora, toda vez que si bien, comparece por sus propios derechos, la suscrita juzgadora, advierte que solicita la Revocación de un Contrato de Donación, otorgado por su madre, quien en vida llevara el nombre de ***** con quien en efecto, se encuentra acreditado su parentesco, pues exhibe copia certificada de su acta de Nacimiento; así como las actas de defunción y de matrimonio de sus padres ******

*documentales públicas visibles en el expediente principal, de fojas 8 a 11, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme lo previsto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin que ello conlleve a tener por justificada la legitimación de la parte actora para ejercer la acción que nos ocupa, en virtud de que los derechos de la de cujus ***** deben ser representados por quien así lo determine la autoridad que conozca del procedimiento sucesorio, en el que se cumplan los requisitos previstos*

por nuestra legislación civil y procesal civil, lo que en el presente asunto no acontece, ya que se advierte que no se satisface lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civiles en vigor, mismo que dispone que “habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley”

.- Siendo que, la actora, ***** *****, reclama en nombre propio, la Revocación de un Contrato de Donación, respecto de un bien inmueble que fuese dado en Donación por su madre ***** a favor de su hermano, el ahora demandado ***** *****, sin embargo, no acredita con medio de prueba alguno, su debida representación, a través de resolución judicial que así lo determine, para ejercer así los derechos que como tal le corresponden, en términos del artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tampoco acredita ser albacea de la sucesión o interventora de la misma, respecto de los bienes de quien en vida llevara el nombre de ***** tal y como lo citan los diversos artículos 811 y 812 del mismo ordenamiento legal en comento, en consecuencia, y toda vez que la legitimación “ad causam” es la condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione, la cual resulta procedente analizar en sentencia, como es el caso, y al no existir dicha titularidad a favor de la parte actora, deviene la

*improcedencia del juicio, sin que por ende, sea necesario entrar al estudio de los hechos constitutivos de la acción. ---TERCERO.- En razón de lo anterior, es por lo que se declara IMPROCEDENTE el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN POR INGRATITUD, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** *****; en virtud de no haberse acreditado la legitimación activa de la primera, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia, por lo que se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en su escrito de demanda inicial...”*

Ahora bien, como se adelantó, los disensos primero y segundo a través de los cuales la actora apelante esencialmente alega que no obstante que por escrito lo hizo saber al juez, éste indebidamente no advirtió la existencia de litisconsorcio pasivo necesario tanto del Notario Público ante quien se otorgó el contrato de donación cuya revocación se demandó, como del Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, lo que acarrea una violación procesal que debe repararse porque el juicio no tiene validez si no fueron llamados a juicio todos los que deben integrar la relación jurídico procesal; resultan infundados.

Así se considera, en virtud que de acuerdo a los hechos de la demanda planteada por la aquí apelante ***** la causa de ingratitud que atribuye al demandado ***** consiste en que éste figura como donatario del inmueble en litigio, apareciendo la madre de ambos ***** (ya fallecida) como donante, y que dicho donatario (demandado) incurrió en actos de ingratitud con la donante pues la tuvo viviendo en su domicilio pero en pésimas condiciones médicas y alimentarias, al grado que la donante falleció en extrema y severa desnutrición, y que por ello demanda la revocación del contrato de donación de que se trata celebrado el 14 de mayo de 2002 ante la fe del Notario Público Adscrito en funciones a la Notaría Pública 26 con ejercicio en el quinto distrito judicial del Estado, e inscrito en el Instituto Registral y Catastral el 21 de octubre de 2002 (fojas 1 a la 6).

Como se advierte de tales hechos de la demanda, la causa de ingratitud en la que la actora sustenta su pretensión de revocación del contrato de donación, únicamente atañe al demandado ***** , sin que impute hecho alguno al Notario Público ante quien se celebró el aludido acto jurídico, ni al registrador

público; por ende al no reclamársele a éstos vicios propios ni hechos específicos y determinados contrarios a derecho, entonces su llamamiento a juicio en su carácter de litisconsortes pasivos es innecesario, pues en todo caso, de proceder la revocación de la donación, tanto el Notario Público como el Registrador Público deberán ajustar su intervención al sentido del fallo definitivo, es decir, cancelar el acto jurídico notarial y las anotaciones registrales, respectivamente.

De ahí lo infundado del agravio a estudio.

Apoya las consideraciones que anteceden, las tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Novena Época, Registro 186515, y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Registro 160357, que respectivamente dicen así:

“NOTARIO. NO ES NECESARIO QUE SEA OÍDO EN JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA ESCRITURA EN CUYA ELABORACIÓN INTERVINO, CUANDO DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA EN LA DEMANDA INICIAL, NO SE DERIVE RESPONSABILIDAD DE ÉL, TODA VEZ QUE NO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 288, CONSULTABLE EN LA PÁGINA 243 DEL TOMO IV, MATERIA CIVIL, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN 1917-2000, DE LA VOZ: "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL."). Toda vez que hay procesos en que intervienen partes complejas, esto es, puede haber juicios en donde intervienen varios actores contra un demandado, o un actor contra varios demandados, y que a esa complejidad se le denomina litisconsorcio, a ese término se le ha definido como todo litigio en el que varias personas participan de una misma acción o excepción; de donde surge también el vocablo litisconsorcio pasivo, que es el correspondiente a varios demandados, o activo, a varios actores. Así se desprende la noción también, de la existencia del litisconsorcio voluntario y el necesario, siendo el primero, aquel en el que cuando el actor, pudiendo ejercitar varias acciones en procedimientos diferentes contra distintos demandados, en un solo escrito los demanda a todos; o bien, el litisconsorcio necesario, que es precisamente cuando la obligación de concurrir al pleito deriva del litigio. En consecuencia, cuando con motivo de la acción ejercitada en juicio, de los hechos narrados por la actora en la demanda, no se derive responsabilidad del notario, por no imputársele alguna conducta ilegal, no pertenece a la categoría de litisconsorcio pasivo necesario, ya que de una armoniosa y correcta interpretación de la jurisprudencia número 288, consultable en la página 243 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de la voz: "NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE ÉL.", se advierte que cuando no se le imputan al notario hechos por los cuales se le pudiera fincar responsabilidad, o causarle un perjuicio derivado de que se le imputaran hechos específicos contrarios a derecho entonces, su llamamiento es innecesario."

“REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO ES NECESARIO DEMANDAR A SU DIRECTOR CUANDO SE RECLAMA DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE DICHA DEPENDENCIA. La Ley General de Sociedades Cooperativas, así como las normativas que se aplican de manera supletoria a aquélla, como lo son, la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código de Comercio y Código Civil Federal, no contienen ninguna disposición que informen cuándo le recae el carácter de litisconsorte al Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Ante esa situación, es necesario acudir, por analogía, al contenido de los artículos [1156 y 1157 del Código Civil Federal](#), los cuales en esencia disponen que el que hubiera poseído bienes por el tiempo y con las condiciones exigidas por dicha legislación para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido la propiedad, de tal suerte que la sentencia que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor. Los preceptos invocados, establecen un caso similar al asunto de que se trata, respecto a que no es necesario demandar al director del Registro Público, cuando se reclama la nulidad absoluta de las actas de asamblea llevadas a cabo por los miembros de una sociedad cooperativa, así como la orden de cancelación de los folios en los que se deja constancia de su inscripción ante la citada dependencia, pues aunque se refieren a una hipótesis distinta a la de la materia de la litis, finalmente parten de supuestos similares. De ahí que no fuera necesario enderezar la demanda en contra del director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para tener por integrado debidamente el

litisconsorcio pasivo necesario, al no reclamársele vicios propios, dado que finalmente la cancelación de ciertos folios, dependerá del sentido del fallo definitivo”.

En cambio, es fundado el agravio tercero a través del cual la apelante alega que no se condujo con dolo ni mala fe durante la tramitación del juicio, por lo que indebidamente la juez la condenó al pago de los gastos y costas del juicio.

Así es, en virtud que la acción de revocación de contrato de donación, es declarativa y constitutiva, dado que a través de la misma se pretende la declaración judicial para obtener la revocación de la donación, y con ello la extinción de la situación jurídica donante-donatario existente entre la donante *****y del donatario *****; lo anterior conforme al artículo 228 fracciones II y III del código procesal civil.

Por tanto, en términos del diverso 131 del citado ordenamiento legal, la condenación en costas se rige bajo la regla de que será condenado a su pago la parte que hubiere obrado con temeridad o mala fe; y es el caso, que del análisis del expediente no se advierte que alguna de las partes se haya conducido de la manera apuntada a través de la interposición de recursos frívolos

o improcedentes con la intención de dilatar el procedimiento, sino que, por el contrario, el procedimiento culminó dentro de un término razonable, ya que la demanda se presentó el 13 de noviembre de 2017 y la sentencia se pronunció el 31 de julio de 2018, es decir, el procedimiento culminó en aproximadamente ocho meses.

Así las cosas, debe modificarse la sentencia apelada en el rubro relativo a las costas del juicio, y decidirse que conforme al artículo 131 fracción I del código en consulta, cada parte reportará las que hubiere erogado; por ende, tal consideración deberá impactar en el resolutivo tercero del fallo apelado.

Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es modificar la sentencia apelada en el aspecto mencionado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por la ***** , contra la sentencia de treinta y uno de julio dos mil dieciocho, dictada en el expediente

897/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Revocación de Contrato de Donación por Ingratitud, promovido contra ***** , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; resultaron infundados el primero y segundo, y fundado el tercero.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia apelada, para que ahora su punto resolutivo TERCERO, diga así:

“--- PRIMERO... ---SEGUNDO... ---TERCERO.- Se absuelve a las partes del pago de las costas del juicio, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y

ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron y firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG//L'JMGR/ L'AASM /L'SAED// L'SSR.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 31 DE ENERO DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.